------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F., P. D. y otros c/ C., C. D. C. y otras s/ Ordinario***" (Expte. N°: 42 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 229 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS –FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 199/202 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que las partes y el perito interpusieron contra la sentencia dictada en la causa.----------

-----La sentencia hizo lugar a fs. 199/202 y vta. a la demanda por daños y perjuicios promovida por P. D., H. G., J. C. y J. M. F. contra C. del C. C., E. C. y D. A., en el carácter de herederas y cónyuge supérstite de P. C., condenándolas a pagar dentro del décimo día de notificada la sentencia la suma de $100.000 a cada uno de los actores, más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días desde que quede firme el pronunciamiento y hasta el efectivo pago. Impuso costas a las demandadas y reguló honorarios profesionales.----------

-----El perito psicólogo apeló a fs. 205 por bajos los honorarios regulados a su favor.----------

-----Los actores a fs. 206 y las demandadas a fs. 207, recursos que fueron concedidos a fs. 208.----------

------Los actores expresaron agravios a fs. 216 y vta. quejándose en concreto del monto acordado en la sentencia objeto de apelación en concepto de daño

moral por falta de reconocimiento paterno, no encontrándose razón suficiente para cercenar en un 50% de lo peticionado en la demanda y en ¼ de lo establecido por esta Cámara en autos "T., C. D. c/ T., J. B. F. s/ Ordinario".----------

----Se detiene en el pronunciamiento allí dictado, en la edad de los actores y el criterio del Juez "a quo" en el sentido que a mayor edad mayor sería el daño moral producido, porque la falta de emplazamiento filial provoca de por sí un daño indemnizable que se acrecienta cuando la falta de consideración como hijo se traslada a la vida escolar o social de aquel.-------

-----Efectúa una comparación con la cotización del dólar, se remonta al año 2005 del precedente citado, lo pedido en la demanda y culmina sosteniendo que la suma fijada no es adecuada al sufrimiento que soportaron lo actores.-

-----Pide se modifique la sentencia y se eleve el monto a la suma prudentemente peticionada.----------

------A fs. 217/221 expresaron agravios las demandadas, luego de efectuar una síntesis de la demanda y su contestación y el esquema de la sentencia que apelan, centran sus agravios en dos. El primero es que se tuvo por acreditado en el expediente de filiación "F., P. D. y otros c/ C., C. del C. y otra s/ Filiación" –Expte. 815/2011 que los actores siempre recibieron trato de hijos por parte de su padre, que nunca los reconoció porque estaba legalmente casado, que esa falta de reconocimiento, constituyó un obrar ilícito que vulneró el derecho de los accionantes a ser emplazados en el estado de familia que les correspondía a su filiación. Afirman las apelantes que ese obrar ilícito jamás existió, no hubo una conducta ni dolosa ni culposa, hubo posesión de estado y aceptaron los actores sin reclamo alguno tal situación que se califica como de familia paralela, que esa falta u omisión de reconocimiento filiatorio fue aceptada plenamente por los actores y su madre durante más de 40 años.----------

----Sostienen que carece de toda razonabilidad hacer cargar sobre las espaldas de A. (esposa) e hijas legítimas una obligación resarcitoria violatoria del principio de defensa en juicio porque el causante P. C. no pudo explicar ni demostrar cualquier posible eximente de responsabilidad.--------

---------- -----Cita jurisprudencia.----------

----------Luego se agravian porque el fallo en crisis eliminó del análisis la pericia psicológica para evaluar si existieron o no en los actores afecciones motivadas por la omisión de reconocimiento filiatorio, que con relación a J. C. y H. G. F. se concluyó que no presentaron daño psicológico ni secuelas en su vida social (fs. 220 vta.), y en el caso de P. D. y J. M. F. el daño psicológico es moderado y transitorio.----------

----------El segundo agravio se refiere al monto resarcitorio fijado en la sentencia recurrida. Vuelve a reiterar que no hubo una actitud negativa de reconocimiento, que hubo trato paterno filial desde el nacimiento hasta la muerte del causante, que esa posesión de estado es un elemento a ponderar a la hora de la determinación del monto de la reparación debida, que no lo hizo el juez de origen.----------

----------Señala que se trató de errores incurridos por el juzgador, que fijó arbitrariamente un monto ajeno al vínculo paterno filial que unió al progenitor con sus hijos nacidos fuera de su matrimonio legal (fs. 221).------

-----Hace reserva del caso federal.----------

----Dispuesta la sustanciación de los memoriales (fs. 222) fueron contestados a fs. 223 y vta. por los actores y a fs. 225/226 por las demandadas.----------

------A fs. 228 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 229, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a expedirme en definitiva luego de cumplida la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 235 (ver fs. 238).----------

-----Por una cuestión de método y lógica de elaboración de sentencia voy a tratar primero las quejas de las demandadas y luego las de los actores.-------

-----Sostienen las accionadas que no hubo un obrar antijurídico porque hubo posesión de estado y se remiten al juicio de filiación que tengo a la vista ahora (“F., P. D. y otros c/ C., C. del C. y otra s/ Filiación” –Expte. 815/2011) y que la falta de reconocimiento fue aceptada por los actores por más de 40 años (fs. 219).----------

---Pese a los esfuerzos argumentales que se intentan para descalificar la sentencia, el razonamiento del juez fue el correcto y ajustado a derecho.-----

-----Siguiendo a Bossert-Zannoni, vigente al tiempo en que se declaró la filiación el Código de Vélez y aun hoy plasmado en el Código Civil y Comercial, se propende a la concordancia entre la realidad biológica y los vínculos jurídicos emergentes de esa realidad (conf.: "Régimen Legal de la Filiación. Patria Potestad" 3° reimpresión, pág. 96 y ssgtes.).----------

-----A tal punto que conforme el art. 251 del Código de Vélez el derecho de reclamar la filiación no se extingue por prescripción o renuncia expresa o tácita.----------

------Luego confunde posesión de estado con reconocimiento como para liberarse de responsabilidad. Cosas distintas.----------

-----En efecto, el reconocimiento del hijo si bien ha sido considerado un acto voluntario, no por ello es discrecional ni queda supeditado al libre arbitrio del progenitor y podrá engendrar responsabilidad fundada en un reproche subjetivo por dolo o culpa del progenitor. No es necesario que se configure una conducta especialmente reticente como sucede en los supuestos en que se ha obrado con malicia o resistiendo el sometimiento a las pruebas biológicas, que no es el caso de autos, porque basta en cambio como en el particular con que supiera del nacimiento de los hijos y de la certeza de ser el padre para incurrir en culpa por la omisión injustificada del pertinente reconocimiento legal (conf.: Zavala de G., "Resarcimiento de Daños", Tomo 2° C, "Daños a las personas", págs.. 232/233).----------

El deber de reconocer nace para el padre con el acto procreacional. Surge a partir de ahí la responsabilidad parental, entendida como el conjunto de deberes y derechos que tiene el padre respecto de su hijo. Si el padre no asume como ocurrió aquí su responsabilidad reconociendo al hijo se configura una omisión antijurídica (arts. 1074 y concs. del Código de Vélez, 1717 y ccdtes. del C.C.C., conf.: Krasnow, Adriana "Padre extramatrimonial que no asume la responsabilidad parental. Deber de reparar el daño moral causado al hijo por ausencia de reconocimiento", LLBA, 2009, febrero 25).-

----------El hijo damnificado por la omisión del reconocimiento espontáneo del padre está habilitado para reclamar el resarcimiento del daño que ha sufrido como consecuencia de su conducta omisiva bajo los lineamientos de la responsabilidad civil y sus

presupuestos que fueron ponderados por el Juez “a quo” (fs. 200 vta. y ssgtes.).----------La posesión de estado con la que pretenden desplazar la responsabilidad del progenitor no equivale al reconocimiento. Es que hay posesión de estado cuando alguien disfruta de determinado estado de familia, con independencia del título sobre el mismo estado. Los actores no contaban con el título porque no fueron reconocidos por su padre. De allí que tuvieron que promover el juicio de filiación y si bien aquella es equiparable al reconocimiento expreso siempre que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo genético y lo que genera el emplazamiento formal en el estado de padre e hijo no es la posesión de estado en sí misma, sino la sentencia dictada en el proceso de filiación.----------No enerva lo resuelto en la sentencia objeto de apelación las circunstancias que describen las apelantes en la expresión de agravios referidas a que no hubo una negativa infundada al reconocimiento filial, que hubo posesión de estado, que había vínculos que la madre de los actores consintieron esa situación, que se allanaron al juicio de filiación, todo ello en modo alguno puede ser invocado como se lo pretende para eximir al progenitor del reconocimiento voluntario y expreso omitido o para reemplazar la sentencia judicial que terminó admitiendo la filiación como ocurriera.----------
----------En concreto y para cerrar, lo que se le imputa al Sr. C., hoy muerto, es una omisión que aparece antijurídica, no está justificada, sustrayéndose del deber jurídico que le incumbía. De manera que corresponde atribuirle responsabilidad a quien decidió no reconocer a sus hijos (art. 1717 del C.C.C.).----------
----------Debe quedar en claro que como lógica consecuencia del fallecimiento del padre la obligación de afrontar el resarcimiento por el ítem que se va a revisar también se transmite a las demandadas por tratarse de una acción iure hereditatis, quienes deberán responder en su carácter de sucesoras del Sr. P. C..----------
----------Es que si bien el reconocimiento del hijo es un acto voluntario conforme lo llevo dicho, no por ello es discrecional ni queda supeditado al libre arbitrio del progenitor y

genera responsabilidad. De ahí que si como ocurriera en el particular nunca llegó a efectuar el reconocimiento el progenitor, se ha generado la lesión del derecho a una inequívoca identidad familiar garantizada por los arts. 19 y ccds. del Pacto de San José de Costa Rica, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN). Hay interés subjetivo jurídicamente tutelado cuya violación configura un ilícito. Afrenta el deber genérico jurídico de no dañar que lo hace jurídicamente responsable de los daños que causa quien tenía derecho a esperar su cumplimiento (conf.: Zannoni, "Responsabilidad por el no reconocimiento espontáneo del hijo", LL 1990-A pág. 2 y sgtes.). Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.------- ----Adentrándome al daño moral condenado iuris hereditatis, intentan ahora las apelantes demostrar que no fue tal, que las pericias psicológicas fueron eliminadas del análisis del juez en la sentencia (fs. 220) y no se hace cargo del argumento del "a quo" respecto a que el daño moral debe en el particular entenderse in re ipsa siendo esta la consecuencia necesaria e ineludible de la violación de los derechos de la personalidad del que es titular el hijo violados por la negativa del padre en reconocer la filiación extramatrimonial del mismo y que la acreditación de la existencia de dicha transgresión importa al mismo tiempo la prueba de la existencia del daño (fs. 201 vta. último apartado y fs. 202 apartado primero, doctrina arts. 1716 y 1717 y ccds. del C.C.C.).----------
----------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se adentra en el análisis de las pericias psicológicas, alejándose de la técnica recursiva. No demuestra el error sentencial.----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica

de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

-----A lo que se agrega que una cosa es el daño moral y otra el psicológico.----

----En la demanda se solicitó la reparación del daño moral. El juez abordó ese ítem.----------

------Y cabe distinguir el daño psicológico del moral, si como en el caso no se solicitó ese rubro. Las pericias fueron un elemento más a ponderar pero para acrecentar el ítem que en el caso no ocurrió. Se solicitaron $200.000 para cada uno de los actores y se condenó por $100.000 para cada uno. El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

Seguidamente se agraviaron las demandadas del monto acordado en concepto de daño moral y los actores también por considerarlo bajo (fs. 220 vta. punto IV y 216 y vta.).----------

-----Para establecer el quantum del daño moral debe ponderarse su carácter reparador, la gravedad del hecho, los padecimientos soportados por el afectado. Tal reparación tiende a garantizar la integridad de la indemnización, debe fijarse prudentemente por el juez y con criterio de equidad.----------

------En este tipo de juicios en la cuantificación deben mesurarse las circunstancias particulares del pleito, edad de los actores, la posesión de estado que trasuntaron en este tipo de juicio y en el de filiación.----------

------No puede ser medido en sí mismo por un procedimiento material o matemático como lo pretende ahora en la Alzada los actores cuando en la demanda no sometieron ese proceso al juez de origen. Pues juega el valladar del art. 281 del C.P.C. y C. que edicta "El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios" (ver fs. 11 y vta. y 216).----------

------Tampoco guarda analogía con el precedente que se invoca en la pieza de fs. 216. Se trata de casos distintos que ninguna coincidencia guardan como para determinar el monto que allí se estableciera.----------

-----Ello no obstante entiendo en este proceso que la suma acordada no guarda la debida complacencia con los padeceres sufridos tratándose de hijos mayores de edad, aún cuando haya habido posesión de estado por lo que propongo se eleve la suma a $150.000 para cada hijo (art. 167 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO YO.----------

-----Apelados por bajos la regulación de estipendios profesionales del perito psicólogo L. G. (fs. 205 y vta.) agraviándose porque el monto regulado de $6.000 no cumple con el mínimo de 8 JUS establecidos en la ley de honorarios.----------

------El juez de la instancia originaria reguló los honorarios del perito en el 1,5% del monto de la sentencia conforme el trabajo realizado y lo instituido en el art. 60 de la Ley XIII N°: 4 que dispone que los honorarios de los peritos serán fijados entre el uno por ciento y el cinco por ciento del monto de la sentencia.----------

------Si bien es cierto que los arts. 6 bis y 7 de la ley arancelaria refieren expresamente que la unidad de medida Jus será aplicada a los honorarios profesionales de los abogados no es menos cierto que en su art. 1°, segundo párrafo, establece que se aplicará también para la regulación de los honorarios de los peritos, por lo que resultan comprensivos de los mismos.-

-----Siendo ello así y habiéndose regulado al Perito Psicólogo una suma inferior a 8 Jus, entiendo justo y equitativo, elevar los mismos a la suma de $8.936,50 calculados al valor Jus a la fecha de la sentencia.----------

-------El agravio tiene acogida favorable. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada a las demandadas vencidas en la apelación, en virtud del resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya, con suficiente detalle, los antecedentes de la causa y la prueba producida. Resta solo analizar la pretensión actoral a fin de decidir respecto a su procedencia.----------

------Antijuridicidad, daño y factor de atribución:----------

------El recurrente argumenta, en forma conjunta, que la conducta del Sr. P. C. no fue antijurídica, no hubo obrar culposos ni doloso y no causó verdaderamente un daño.----------

Funda todo ello en el hecho de que los actores siempre estuvieron en posesión de estado de hijo, siempre supieron que integraban una familia paralela y nunca reclamaron ser reconocidos por el padre.----------

------Adelanto que el agravio no va a tener resolución favorable en mi voto. La posesión de estado no es lo mismo que el estado. Es precisamente esa situación de ser tratado como hijo, pero, a la vez no ser reconocido como tal, lo que produjo ese desgarro espiritual que hoy se reclama como daño moral.----------

------La negación a reconocer a un hijo como propio afecta un derecho personalísimo de aquel que se entronca no solo con el goce de la condición de hijo sino, principalmente con el derecho a la identidad una de cuyas manifestaciones es la que se expresa a través del nombre.----------

-----Son los demandados recurrentes los que sostienen que los actores pertenecían a una *"familia paralela"*, pues bien, todos los hijos son igualmente hijos. No hay hijos *"paralelos"*. Todos deben ser tratados por igual, reconocidos como hijos y llevar el apellido del padre, salvo que voluntariamente opten por el de la madre.----------

------No me caben dudas de que hubo un daño, que ese daño es de naturaleza extra patrimonial; se configura como daño moral y, por ello, se considera probado por el propio peso de las circunstancias.----------En cuanto a la anti juridicidad, entiendo que el no reconocimiento del hijo es una conducta antijurídica y respecto a ello no caben dudas. Todo padre tiene el deber de reconocer como propios a sus hijos. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires: *"La falta de reconocimiento del progenitor se constituye en un hecho ilícito que genera responsabilidad civil y, por ende, el derecho a la indemnización…. La eventual falta de culpa o negligencia en el progenitor que no ha reconocido a su hijo no lo exime de responsabilidad, pues la indemnización por agravio moral no es punitiva sino resarcitoria, desde que debe atenderse a la relación de causalidad más*

que a la culpabilidad"[1].----------
----Por último, sostiene los recurrentes que no hubo ni culpa ni dolo en la falta de reconocimiento de los hijos. No reconocer voluntariamente a los hijos cuando se tiene plena conciencia de su existencia, al punto de tratarlos como tales, es una conducta, al menos, culposa, salvo que se invoque un impedimento válido que ha de reunir los requisitos del caso fortuito o de la fuerza mayor. Ciertamente que el tener una esposa y otros hijos no puede considerarse, ni remotamente, un motivo de exoneración de responsabilidad ni de exculpación. El obrar del Sr. C. fue culpable, no me cabe duda. Dice G. M. "…No existe culpa si no se reconoció porque se ignoraba la existencia del hijo, o porque se dudaba de la paternidad; por ejemplo, el hombre que durante muchos años fue estéril puede bien dudar de que el hijo atribuido fuere suyo, como así también puede dudarlo quien tuvo relaciones con una prostituta, aunque la casi certeza que hoy producen las pruebas biológicas no eximirá de responsabilidad si mediara negativa a su realización[2]".--------
----Por lo expuesto coincido con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que la conducta imputada al Sr. C. fue antijurídica, culpable y que generó un daño resarcible.----------
Violación al derecho de defensa:----------
Los recurrentes sostienen la original teoría de que, como el padre está muerto, no podría proceder un juicio de daños contra su patrimonio ya que aquel no tendría posibilidad de defenderse. Señalan como si fuera un hecho relevante, el que en vida del Sr. C. no le hubieran exigido expresamente el reconocimiento.----------
---Voy a hacer al respecto algunas consideraciones:----------
--La falta de interpelación o del inicio de acciones solo contra quien que causó un daño solo priva de acción a la víctima cuando se ha producido la prescripción. En la causa que nos ocupa no se ha invocado prescripción de la acción, en consecuencias no corresponde analizar la ausencia de reclamo, pues no resulta relevante.----------
-----La presente acción de daños no se dirige en forma personal contra los demandados, sino en tanto que herederos de un patrimonio, el del Sr. C.. Lo

[1] SCJBA 28-4-98 "P., M.D. c/ A.,E" JA del 25-8-99 pag 49

que se pretende en esta causa no es una acción penal de instancia privada, sino una indemnización de daños. Es por ello que la defensa debe ser ejercida por quienes gozan del patrimonio y no, necesariamente, por quien causó el daño.----------

----No explican los demandados recurrentes cuales fueron las defensas de que se vieron privados de oponer, ni cuáles fueron las pruebas que no pudieron producir. Es más, ni siquiera invocan desde lo hipotético una causal de exoneración que pueda considerarse plausible en esta instancia.----------Concluyo, al igual que el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en que no hubo trasgresión al derecho de defensa. Así lo voto.---------- ******

Apreciación de la prueba:----------

------Se quejan los demandados recurrentes respecto a la apreciación de la prueba. Sostienen que solo se tuvieron en cuenta los testigos de ofrecidos por los actores y no se apreció el testimonio de quienes sostenían que C. mantenía un vínculo paterno filiar con los actores. También aducen que la pericia psicológica no encontró daño psicológico, ni secuelas actuales en los actores, sino solo uno moderado y transitorio en el Sr. J. M. F..----------

----Respecto a la primera de las objeciones debo decir que los testimonios solo son relevantes cuando prueban hechos conducentes. He dicho ya que el gozar de estado de hijo no es igual a ser reconocidos como hijos, ni ser inscriptos como tales en los registros respectivos para poder gozar de un nombre que coincida con la realidad biológica. Es cierto que si el padre no les hubiera dado, ni siquiera, el trato de hijos, el daño habría sido potencialmente mayor, pero no es menos cierto que dar trato de hijo, sin reconocerlos como tales es suficiente para crear un daño indemnizable Es por ello que los testimonios referidos a que los actores gozaban de la posesión de estados de hijos, son irrelevantes.----------

-------Respecto a la pericial psicológica, el recurrente confunde daño psicológico con daño moral.----------

------El daño o es patrimonial o es extra patrimonial y en este último caso se lo conoce también como daño moral.----------

----------El daño moral como el daño estético y otros rubros resarcitorios, gozan de una naturaleza mixta. En el caso específico del daño psicológico

puede ser considerado daño patrimonial en cuanto genera gastos de terapia o produce una incapacidad en la vida productiva. Ahora bien, considerado solamente como una alteración que produzca demérito espiritual, el daño psicológico servirá para incrementar o no el daño moral pero siempre será independiente de la existencia de este. Dicho de otra forma, bien puede haber daño moral sin que haya daño psicológico púes daño moral y daño psicológico son cuestiones distintas que no pueden ser equiparables. ----------Una vez más coincido con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-- **------Monto del daño Moral:----------**

----------Ambas partes apelan el monto por el que procede el daño moral. Los demandados dicen que es excesivo atento a la posesión de estado demostrada y los actores lo consideran exiguo atento lo condenado en otras oportunidades y las circunstancias propias de este caso.----------

-------Voy a comenzar diciendo que el daño moral es, como lo llevo expuesto, de naturaleza extra patrimonial y, como tal, muy difícil de ser cuantificado, mas esto no es pretexto para buscar una fórmula que se acerque al mayor grado de indemnidad posible, aun con la plena conciencia de que esto no será alcanzado en su totalidad.----------

-----Este tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que el resarcimiento de daño moral debe procurar alcanzar una suma suficiente para producir una delectación que sea, aproximadamente, inversamente proporcional al demérito sufrido.----------

------Es cierto que no será igual el daño moral por falta de reconocimiento del hijo cuando haya una posesión de estado que cuando no la haya. No obstante, aun en este caso, encuentro que la suma de $100.000 es exigua para provocar una delectación equivalente al demérito que objetivamente puede provocar la negativa de un padre a reconocer al hijo.----------

--------Es por lo expuesto que $150.000 aparecen como la suma adecuada para resarcir el daño moral irrogado conforme a las características propias de este caso que, como todos resulta único e irrepetibles y cuya cuantificación no puede ser extrapolada hacia ni desde otros casos.--------

--------**Honorarios experto:**----------

----------El Psicólogo experto se queja respecto al monto de sus honorarios pues los considera exiguos. Voy a coincidir una vez más con el distinguido colega que me precedió en el sentido de que los honorarios de los peritos que participaron en la causa, independientemente de las demás consideraciones que ayudan a calcularlos, nunca pueden ser inferiores a 8 Jus, según una interpretación integradora del art. 6 bis y 7 de la ley arancelario.----------

----Es por lo expuesto que los honorarios profesionales del perito psicológico deben ser elevados a 8 Jus calculados al valor que dicha factor de repotenciación tenía al momento de la sentencia. Así lo voto.----------

-------Resta referirme a las costas de la presente instancia. No encuentro motivos para apartarme del criterio objetivo de la derrota y por eso voy a coincidir en que deben ser impuestas a las demandadas vencidas. Así lo voto.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto al monto de daño moral el que se determina en la suma de $150.000 para cada hijo e **incrementando** los honorarios del perito psicólogo Lic. L. G. en la suma de $8.936,56; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las demandadas vencidas en la apelación, en virtud del resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C.; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en DIEZ (10) JUS y los del Dr. H. A. S. en 8 JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA si correspondiere (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En atención a lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto al monto de daño moral el que se determina en la suma de $150.000 para cada hijo e **incrementando** los honorarios del perito psicólogo Lic. L. G. en la suma de $8.936,56; **II.- IMPONER** las

costas de esta Alzada a las demandadas vencidas en la apelación, en virtud del resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C.; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en DIEZ (10) JUS y los del Dr. H. A. S. en 8 JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA si correspondiere (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto al monto de daño moral el que se determina en la suma de $150.000 para cada hijo e **incrementando** los honorarios del perito psicólogo Lic. L. G. en la suma de $8.936,56.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las demandadas vencidas en la apelación, en virtud del resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C.----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en DIEZ (10) JUS y los del Dr. H. A. S. en 8 JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, más el IVA si correspondiere (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia.----------

----------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.

[2] Medina, G. "Daño extra patrimonial en el Derecho de familia y el proyecto de Código civil Unificado de 1998 en Revista Derecho de Daños n° 6 "Daño Moral". Rubinzal Culzoni. Buenos Aires 1999 pag. 91